

Oficio N° 6110

VALPARAÍSO, 12 de abril de 2006

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

“Capítulo I
De la Organización, Competencia y Funcionamiento del
Tribunal Constitucional”

2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

“Título I
De la Organización del Tribunal Constitucional”

3) Sustitúyese, en el artículo 1º, el número “VII” por “VIII”.

4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente:

“Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.”.

5) Sustitúyese, en el artículo 3º, el inciso primero por el siguiente:

“El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados, de las partes en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial que soliciten la inaplicabilidad de un precepto legal, o del juez que conoce dicho asunto, de las personas que formulen una cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados, de quienes intenten la acción pública de inconstitucionalidad, o de oficio en los casos señalados en el artículo 93 de la Constitución Política.”.

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.”.

7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento. Si se ha ejercido como reemplazante, se considerará la antigüedad de su primer nombramiento.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala."

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

"b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;"

b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

"c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas, según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir, a los Ministros, los asuntos de que conozca el pleno para la redacción del fallo, en orden inverso al de su precedencia;".

c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración "salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y".

d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor:

"h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.".

9) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.".

10) Agrégase el siguiente artículo 12° bis, nuevo:

"Artículo 12° bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme

parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.".

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13°:

a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase "inciso quinto del".

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número "81°" por "92°".

c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente:

"Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política."

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "miembros procesados" por "miembros acusados".

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo."

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el número "81" por "92".

13) Derógase el artículo 15°.

14) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16°.

15) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17°, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras "mediante resolución fundada."

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19°:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números "12°" y "82", por "16°" y "93", respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números "8°", "10°", "11°" y "82" por "10°", "13°", "14°" y "93", respectivamente.

17) Reemplázase, en el artículo 21°, la expresión "procesado" por "acusado".

18) Incorpórase, a continuación del artículo 25°, el siguiente artículo 25° A, nuevo:

"Artículo 25° A.- El Tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar, sin que pueda modificar las materias a que se refiere esta ley."

19) Incorpórase, a continuación del artículo 25° A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

"Título II
De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal
Constitucional"

20) Agrégase un artículo 25° B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 25° B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el mes de diciembre de cada año, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente

del Tribunal será presidida por éste y, la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Cada mes, y alternándose en ello, habrá una sala de turno que será la sala tramitadora.

El Tribunal determinará, mediante auto acordado, su funcionamiento ordinario semanal.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

21) Incorpórase el siguiente artículo 25° C, nuevo:

“Artículo 25° C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

7° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

8° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

9° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de

inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

11° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

13° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.".

22) Agrégase el siguiente artículo 25° D, nuevo:

"Artículo 25° D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por

la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

4° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política;

5° Declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, a las que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política y el inciso undécimo del mismo artículo, y resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal a que se refiere el número 7° del artículo 93 de la Constitución Política;

7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, y

8° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.

23) Derógase el inciso segundo del artículo 27°.

24) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 29°, el número “82” por “93”.

25) Agréganse los siguientes incisos en el artículo 31°:

“Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley en el Diario Oficial. El envío de las publicaciones deberá ser simultáneo.

Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se sustenta.”.

26) Agrégase el siguiente artículo 32° A, nuevo:

“Artículo 32° A.- En los casos en que el requerimiento sea deducido mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal, o se promueva la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo deduzcan deberán señalar en su primera presentación

al Tribunal un domicilio conocido dentro de la Región Metropolitana. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente, o si ello no fuere posible, en la forma que determine el Tribunal. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por aquél.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del segundo día siguiente a su expedición.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.".

27) Introdúcese el siguiente artículo
32° B, nuevo:

"Artículo 32° B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de las causas en los casos a que se refieren los números 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° y 12° del artículo 25° C y en los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 25° D de esta ley. En estos casos, la relación siempre será pública.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado."

28) Sustitúyese el artículo 33° por el siguiente:

"Artículo 33°.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados."

29) Modifícase el artículo 34° de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas

constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”.

c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.

30) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35°:

a) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado”.

b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Si el Tribunal resolviera que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique o promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica o promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.

31) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36°, el siguiente:

"En el caso que se trate de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se hubiere dispuesto, para los efectos que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final de artículo anterior."

32) Agrégase, en el artículo 37°, después de la expresión "sobre la constitucionalidad", la oración "de las normas de un tratado o", y adiciónase el siguiente inciso segundo:

"Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia."

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37°, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe "Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados":

"Artículo 37° A.- En el caso del artículo 93, número 2°, de la Constitución Política, el requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el artículo 39°, inciso primero, de esta ley, y acompañarse el respectivo auto acordado con indicación concreta de la parte impugnada. Si lo interpone una persona que sea parte, además, deberá mencionar con precisión, la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 37° B.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, la sala de turno examinará si cumple con las exigencias señaladas. Declarada su inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Artículo 37° C.- La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37° D.- Admitido a tramitación, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones respectiva o al Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, enviándoles copia del requerimiento, para que en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 37° E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43°. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los órganos respectivos, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 37° F.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, la publicará en extracto en el Diario

Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 37° G.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo auto acordado, a menos que se invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad.

Artículo 37° H.- En caso que el requerimiento fuere deducido por una parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre la cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Y de esta ley.”.

34) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”.

35) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 38°, los números “2” y “82” por “3°” y “93”, respectivamente.

36) Agrégase el siguiente artículo 38° bis, nuevo:

"Artículo 38° bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto."

37) Reemplázase, en el artículo 40°, el número "82" por "93".

38) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41°, por el siguiente:

"No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales."

39) Agrégase el siguiente artículo 41° bis, nuevo:

"Artículo 41° bis.- En el caso previsto en el artículo 38° de esta ley, se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta de él al Tribunal y desde esa fecha comenzará a

regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93, inciso quinto, de la Constitución Política de la República. Si el requerimiento fuere defectuoso o incompleto, el término señalado se contará desde que se tengan por subsanadas las deficiencias o completados los antecedentes, en conformidad a lo prescrito en el artículo anterior.”.

40) Deróganse el artículo 44° y el inciso segundo del artículo 45°.

41) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46°:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “3” y “82” por “4°” y “93”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, luego del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “Para los efectos previstos en este artículo se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta del mismo al Tribunal.”.

d) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “se publicará en” por las palabras “la publicará” y la frase “y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho” por la siguiente: “y la norma respectiva quedará derogada desde esa fecha, sin que la declaración de inconstitucionalidad produzca efecto retroactivo”.

42) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 47°, los números "4" y "82", por "5°" y "93", respectivamente.

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47°, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 47° A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, al requerimiento deberá acompañarse un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes.

Artículo 47° B.- De conformidad al artículo 54, número 1), de la Constitución Política, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47° C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47° D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial y en cualquier oportunidad procesal en que se aprecie la aplicación inconstitucional de un precepto legal, que pueda resultar decisivo en la resolución de ese asunto.

Artículo 47° E.- Presentado el requerimiento, podrán subsanarse los defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse al Tribunal, dentro del plazo de tres días que, por resolución, éste fije. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Artículo 47° F.- La sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, verificando que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente, que se haya deducido oportunamente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley.

Para estos efectos, en el caso de requerimientos formulados directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal requerirá por el medio más expedito, a aquél que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47° G.- En caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el

requerimiento será declarado inadmisibile y se tendrá por no presentado.

Artículo 47° H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquél sea formulado por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta al Tribunal.

La suspensión del procedimiento se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente.

Artículo 47° I.- Admitido a tramitación un requerimiento, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enviándoles copia de aquél, para que dentro del plazo de diez días, presenten las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Del mismo modo, lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles el mismo plazo para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

Artículo 47° J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43.

El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, el que, en casos calificados y por resolución fundada, podrá prorrogar por otros quince.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 47° K.- Si el requerimiento fuere presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechazare por carecer de fundamento plausible, así lo declarará en su sentencia.

Artículo 47° L.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47° M.- La sentencia que declare la inaplicabilidad, deberá notificarse de inmediato a las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47° I. La sentencia, asimismo, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día.

Artículo 47° N.- La sentencia de inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

Artículo 47° Ñ.- En el caso del número 7°, del artículo 93, de la Constitución Política, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal que hubiere sido declarado inaplicable podrá ser hecha de oficio por el Tribunal o a requerimiento de cualquier persona, natural o jurídica, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que hubiere declarado la inaplicabilidad.

Esta declaración no podrá recaer sobre un tratado ni sobre una o más de sus disposiciones.

Artículo 47° O.- En los casos en que el Tribunal pueda actuar de oficio, así lo declarará en una resolución que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados y al Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios y al Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 47° P.- Si la declaración de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia a que se refiere, los argumentos de derecho que le sirven de apoyo y la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad. Una vez presentado, el requerimiento no podrá subsanarse ni completarse.

Artículo 47° Q.- Recibido el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47° I para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Artículo 47° R.- Evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, y lo declarará inadmisibile si no ha existido una declaración previa de inaplicabilidad, o si han transcurrido más de tres meses desde la respectiva sentencia, o si adolece de manifiesta falta de fundamento.

Artículo 47° S.- Admitido a tramitación, deberá ponerse en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47° I, quienes dispondrán del plazo de veinte días para formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 47° T.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43°.

Artículo 47° U.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo por otros quince.

Artículo 47° V.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

Artículo 47° W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley. Desde esa fecha, el precepto quedará derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 47° X.- En caso que la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento que la inconstitucionalidad fuere promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47° Y.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana.”.

44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 48°:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “5” y “82” por “8°” y “93”, respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de diez días prorrogables por otros diez en casos calificados y por resolución fundada.".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la coma (,) después de la voz "ley", por la letra "o", y elimínase la frase "o declare la inconstitucionalidad de un decreto".

45) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49°:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, los números "6" y "82" por "9°" y "93", respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el número "88" por "99".

46) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 50°:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, los números "12" y "82" por "16°" y "93", respectivamente.

b) Agréganse los siguientes incisos nuevos, a continuación del primero:

"El requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Sin embargo, cuando el vicio invocado sea que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma, invadiendo las materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución, sólo podrán requerir la Cámara de

Diputados o el Senado. Si se invoca uno o más vicios distintos al señalado, además de dichos órganos, podrán también requerir una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

En todo caso, el requerimiento deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42° de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser sexto, la expresión “que reciba el” por la frase “el momento en que se dé cuenta del”.

d) Sustitúyese, en el inciso final, la oración “deberá publicarse” por la expresión “la publicará” y agrégase, en el mismo inciso, después del punto final (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente oración:

“Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el reclamo, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.

47) Incorporánse, a continuación del artículo 50°, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50° A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política, el órgano que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los

hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 50° B.- Una vez admitida a tramitación, se dará traslado al o a los otros órganos afectados para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50° C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50° D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50° E.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de veinte días contados desde que se produjo el acuerdo.".

48) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo "3" por "4".

49) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51°, los números "10", "11" y "82" por "13", "14" y "93", respectivamente.

50) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52°, la palabra "decimotercero" por "decimoquinto" y el número "82" por "93".

51) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62°:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números "10", "11" y "82" por "13°", "14°" y "93", respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase "establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil" y sustitúyese la oración "el Tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase "el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana".

52) Reemplázase, en el Párrafo 4 del Título II, el guarismo "4" por "5".

53) Reemplázanse, en el artículo 63°, los números "7" y "82", por "10°" y "93", respectivamente.

54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65°, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala de turno examinará".

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72°, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".

"Artículo 72° A.- En el caso del artículo 93, número 15°, de la Constitución Política, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72° B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o

más parlamentarios en ejercicio, respecto de sus pares, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72° C.- El Tribunal resolverá si es necesario o no recibir prueba. En caso que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57°. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72° D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43°.

Artículo 72° E.- La sentencia deberá dictarla el Tribunal en el plazo de veinte días luego de tomado el acuerdo.

Artículo 72° F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.

56) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “7”.

57) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73°, los números “9” y “82” por “11°” y “93”, respectivamente.

58) Reemplázase el artículo 74°, por el siguiente:

“Artículo 74°.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros
 Un Secretario Abogado
 Dos Relatores Abogados
 Dos Abogados Asistentes de Ministros
 Un Jefe de Presupuestos
 Un Bibliotecario
 Un Secretario de la Presidencia
 Dos Oficiales Primeros Administrativos
 Dos Oficiales Segundos Administrativos
 Un Mayordomo
 Dos Oficiales de Sala
 Dos Auxiliares de Servicios.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas comprendidas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.".

59) Reemplázase el artículo 75°, por el siguiente:

"Artículo 75°.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios

Menores.".

60) Reemplázase el artículo 77°, por el siguiente:

"Artículo 77°.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros corresponderá a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema, con excepción de la asignación de antigüedad establecida en la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

Adicionalmente a la remuneración señalada en el inciso anterior, los Ministros percibirán una Asignación de Dedicación Exclusiva, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones. Esta asignación estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863. El monto de esta asignación será del 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el inciso primero. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado.

La remuneración de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial."

61) Reemplázase el artículo 83°, por el siguiente:

"Artículo 83°.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los

informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.

62) Agrégase el siguiente artículo
83° A:

“Artículo 83° A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.

63) Reemplázase el artículo 84°, por el siguiente:

“Artículo 84°.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez

resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.

64) Derógase el artículo 90°.

65) Deróganse los artículos 1°, 2°, 3° y 4° transitorios.

66) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 1° transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley.

Artículo 2° transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución

Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política.".

Hago presente a V.E. que el artículo único del proyecto fue aprobado en general y en particular con el voto a favor de 107 Diputados presentes, con excepción del N° 40, en lo relativo al artículo 44° que lo fue por la mayoría de 106 Diputados; el N° 43 en lo que respecta al artículo 47° B que fue sancionado con el voto conforme de 73 Diputados y en lo que dice relación con el artículo 47° E que fue aprobado con el voto a favor de 106 Diputados, en todos los casos de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

ANTONIO LEAL LABRÍN
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados